

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00243-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS QUIROGA SOLANO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré por la suma de \$33.693.309.00 M/Cte., para ser pagadero el día 9 de septiembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 8 de julio de 2020 (fl. 20 C-1) y como quiera que no se pudo efectuar la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por desconocerse su dirección de domicilio, se ordenó su emplazamiento y el nombramiento de Curador –Ad Litem de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 de la misma codificación procesal.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, presentó en tiempo escrito calendado 26 de abril de 2021, dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 8 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfd19771b5a7021b691364660fd927a6d47f98b675ea962708b981d72ca6912

Documento generado en 24/06/2021 09:40:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00243-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

Igualmente, a tenor de lo estipulado en el artículo 599 precitado “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, por ende, se decretará exclusivamente la medida cautelar señalada en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-79611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ac00a556c4ecca825ee74144f5a176c372082092f1dff09c9a80e0d680294c

Documento generado en 24/06/2021 09:40:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00260-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA I Y II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2020-00260-00**.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procuradora judicial, en contra del propietario del bien inmueble denominado apartamento 502, interior 9, ubicado en la carrera 90 Bis No. 73 A – 57 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1483322**, el ciudadano **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, para que se librara mandamiento de pago, de conformidad con los montos señalados en el libelo introductorio (fls. 9 al 21 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el certificado de deuda expedido por la copropiedad ejecutante, visible del folio 2 al 5 del encuadernamiento, y la documental contentiva de la factura No. 907 de fecha primero (01) de diciembre del año 2015.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada, el convocado **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, adeuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, extraordinarias, sanciones por inasistencia a las asambleas de copropietarios, entre otros conceptos del inmueble ubicado en la carrera 90 Bis No. 73 A – 57, APARTAMENTO 502, INTERIOR 9, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1483322**, de la copropiedad demandante, desde el mes de mayo de 2016 al mes de enero de 2020, todo lo anterior de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda en su acápite de hechos, en correspondencia con el título ejecutivo adosado, sumas estas que no ha cancelado en capital e intereses a pesar de los múltiples requerimientos que se la han hecho.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante orden de apremio adiada el pasado 08 de julio de 2020, vista del folio 28 y 29 del *dossier*, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la copropiedad demandante y en contra del ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte pasiva fue notificada de manera personal el día 25 de enero de 2021, como da fe el acta visible a folio 30 del cuaderno principal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y en contra de la prosperidad de las pretensiones propuso las excepciones de mérito que denominó **“INEXISTENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN... INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, COBRO DE NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO, INDEBIDA REPRESENTACIÓN... EXCEPCIÓN GENÉRICA (...)”**, como se extrae del escrito contradictorio que reposa en el archivo digital de la demanda.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO O COMPUESTO:

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo. En primer término, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal vigente prevé en su artículo 422 que:

*“(...) **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...)” **Énfasis del Despacho.***

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las **certificaciones que expiden quienes fungen en calidad de administradores de las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal**, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, la subrogación de la deuda, el acuerdo de pago, entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado **“títulos ejecutivos complejos o compuestos”** para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; es decir, ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de **la unidad jurídica del título.**

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el libelo demandatorio el certificado de deuda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1483322**, cuyo dominio se encuentra en cabeza del convocado por pasiva, expedido por la copropiedad ejecutante, el cual, en principio, presta mérito ejecutivo de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 502, del interior 9 de la copropiedad enervante del recaudo el derecho real de dominio está en cabeza del extremo pasivo, y en consecuencia los gastos de administración, según el régimen de propiedad horizontal, recaen en cabeza del propietario del inmueble.

Ahora bien, teniendo en cuenta la **FACTURA No. 907** de fecha primero (01) de diciembre de 2015, de la cual la activa hace hincapié en la pretensión 1 y la cual nos remite al hecho tercero del acápite correspondiente de la demanda, con ocasión a la cuota extraordinaria por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000,00) M/CTE**, sea oportuno destacar que dicha documental compone la unidad jurídica del título ejecutivo materia de recaudo, aclarando que, solo se constituye dicha unidad jurídica en lo atinente a la obligación contenida en la factura No. 907; esto es, la cuota extraordinaria, sin afectar en nada las cuotas ordinarias de administración y demás sanciones y expensas comunes discriminadas en el certificado de deuda allegado con el introductorio.

Acotado lo expresado, en consecuencia deviene de carácter esencial el aporte de la **FACTURA No. 907** y copia de la asamblea extraordinaria en la cual se aprobó el cobro de dicho rubro, pues al tenor de la norma adjetiva y jurisprudencia nacional, sin esta quedaría desvirtuada en su integridad la obligación deprecada contentiva de la cuota extraordinaria.

Tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través del régimen de propiedad horizontal, está claro que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, aplicable al caso objeto de estudio, el legitimado para su ejecución no es otra que la copropiedad donde se encuentra ubicado el o los inmuebles de propiedad del incumplido en el pago de los gastos de administración.

De otra parte, resulta importante traer a debate lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, el cual indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Así las cosas, en lo relativo al recaudo ejecutivo promovido por las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 enseña que:

*“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria** o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”.* **Énfasis del Despacho.**

No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencias **STC 11406** de calendas 27 de agosto de agosto de 2015 y **STC 18085** de fecha 02 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente **Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, concertó de manera concreta los requisitos esenciales del título ejecutivo compuesto, estableciendo que:

*“(...) **hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**”.* (Resaltos por la Corte).

Consecuentemente, también advirtió la corte que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será *“imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso¹”*.

Luego, siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza (compleja), se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

De cara a los anteriores derroteros, la Corte Suprema en sentencia **STC 18085** de fecha 02 de noviembre de 2017, recalcó que *“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe*

¹ Sentencia STC 18085 del 02 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, pronto se avizora, como quedó dicho, la necesidad de aportar todos los documentos que integran el título ejecutivo materia de recaudo, lo que traduce en que, para el caso de marras no solamente se requiere del certificado de deuda expedido por la copropiedad enervante del recaudo, sino que también, es esencial, el acta de asamblea extraordinaria que aprobó el cobro por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000,00) M/CTE** y la **FACTURA No. 907** de fecha primero (01) de diciembre de 2015.

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explicito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada.

5.2. “INEXISTENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN... INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, COBRO DE NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO, INDEBIDA REPRESENTACIÓN... EXCEPCIÓN GENÉRICA (...)”.

El gestor judicial de la parte ejecutada propone como medios de defensa las excepciones denominadas **“INEXISTENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN... INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO, INDEBIDA REPRESENTACIÓN... EXCEPCIÓN GENÉRICA (...)”**, cuyo fundamento encuentra sus lindes en que las obligaciones objeto de recaudo por parte de la administración de la copropiedad no tienen *“fundamento jurídico alguno”* atendiendo a que los balances financieros realizados conllevan unos valores que no se ajustan a la realidad. En igual sentido advierte que, no se aportó la documentación idónea que acredite la legitimidad del recaudo de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, por lo que las pretensiones de la demanda son susceptibles de rechazo.

Adicionalmente, manifiesta que *“el periodo legal del representante era hasta el 15 de abril de 2020...”* y el mandamiento ejecutivo de pago se libró encontrándose ampliamente fenecido dicho término, por lo que no estaba legitimado en la causa por activa para representar los intereses de la ejecutante.

En oposición a la defensa deprecada por la parte demandada, la procuradora judicial de la copropiedad ejecutante sostuvo que *“(...) La causa si existe y consiste en una cadena de hechos de la gestión administrativa del conjunto (...)”*, luego, el demandado en su condición de propietario del inmueble sujeto al pago de las cuotas de administración y demás expensas comunes de la copropiedad está, ineludiblemente, llamado a responder, por lo que los mecanismos de defensa propuestos deberán ser despachados desfavorablemente.

Entrando en el estudio legal de las excepciones planteadas, observa el Despacho que no solamente incurre la parte demandada en inobservancia a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 442 del Estatuto Adjetivo Civil, sino que, por otra parte, erra al proponer una alzada que no tiene asidero en este escenario procesal.

Acotado lo anterior, es claro que el contenido del inciso 2 del artículo 430 del Estatuto Procesal Vigente establece que *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que *“(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**”*, así las cosas, la parte ejecutada debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades avizoradas respecto de los requisitos

formales del título valor en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y, por lo que no será objeto de estudio la alzada presentada, y si despachada desfavorablemente.

Seguidamente, en lo pertinente a los demás mecanismos de defensa propuestos, los cuales serán estudiados en conjunto, el apoderado judicial del demandado basa su defensa en que, para la fecha en que se libró la orden de apremio, quien fungía en calidad de representante legal de la copropiedad actora ya no se encontraba facultado para el efecto, en consideración a que, de conformidad con el acta de la alcaldía local de Engativá, sus funciones culminaron el pasado 15 de abril de 2020, de manera que no tenía legitimidad alguna para representar los intereses de la persona jurídica ejecutante, por lo tanto, razón para desvirtuar las obligaciones deprecadas por falta de legitimidad en la causa por activa.

De cara a las alzadas planteadas por la defensa técnica del convocado por pasiva, la parte actora sostiene que, tan claras y expresas son las obligaciones contenidas en el certificado de deuda, que la pasiva es quien ostenta el derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en las dependencias de la copropiedad demandante y quien se beneficia de los espacios y zonas comunes del edificio.

Ahora bien, sobre el escenario propuesto por la parte ejecutada, sea lo primero indicar que no será necesario pronunciarse sobre todo lo advertido, sino que el Despacho se centrará sobre la legitimación en la causa y el cobro de no debido. Para el efecto, se expondrá, en primer término, sobre la legitimación en la causa brevemente, que es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa), frente a quien fue demandado, (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la segunda es la identidad que tiene la parte demandada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por lo tanto, es deber del juez determinar si la parte actora está legitimada para reclamar el recaudo que persigue y si el demandado es el llamado a responder, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

La H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Radicación No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, Magistrado Ponente **Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ**, sobre la falta legitimación en la causa por pasiva ha predicado que:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.

(...) no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor (...) respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, **que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa** activa o **pasiva** (...)”**Énfasis del Despacho.**

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, comoquiera que la parte demandante finca su razonamiento y oposición sobre el supuesto de hecho que el representante legal de la demandante para el momento en que se libró la orden de pago ya no estaba facultado para ejercer dicha representación. No obstante, avizorada el acta donde consta la vigencia del ejercicio como representante legal de la copropiedad ejecutante de cara al acta de reparto (fls. 6 y 22) se puede determinar que la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019, lo que traduce en que para la fecha de formulación de la ejecución el señor EFRÉN ALEXANDER ROJAS RODRÍGUEZ (representante legal del edificio para ese momento) se encontraba plenamente facultado para representar los intereses de la copropiedad demandante y consecuentemente legitimado para hacer ejercicio de la acción judicial.

Acotado lo anterior, y más allá del debate jurídico planteado por la defensa del ejecutado, entérese el “*togado*” que no hace falta vigencia en las facultades representativas de la gestión del administrador y/o representante legal de una copropiedad al momento de librarse el auto apremio, sino que basta con que su encargo haya estado vigente al momento de interponer la demanda, desvirtuándose integralmente lo aducido por el profesional del derecho.

De otro lado, en lo atinente a la excepción de cobro de no debido, expone el procurador judicial del extremo ejecutado que, con sustento en la excepción perentoria propuesta, el título valor adosado con la demanda no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que los rubros exigidos por la enervante del recaudo no están amparados por la Ley.

Ahora bien, del análisis probatorio y jurídico desplegado por esta Oficina Judicial, se pudo constatar que, en el escrito de excepciones examinado, la convocada a juicio por pasiva sostiene que la suma de dinero consistente en el rubro correspondiente a la cuota extraordinaria por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000,00) M/CTE**, no se ajusta a la realidad a falta de copia simple del acta de la asamblea extraordinaria de copropietarios que la aprobó, y máxime brilla por su ausencia la factura No. 907 de fecha primero (01) de diciembre de 2015.

Expuestos los argumentos de la parte demandada, en el caso sometido a estudio, para este Despacho está probado que la parte convocante por activa echó de menos aportar, junto con el certificado de deuda, copia simple del acta de la asamblea extraordinaria que aprobó el cobro de la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000,00) M/CTE**, y la factura No. 907 de fecha 1 de diciembre de 2015, documentos a los cuales se refiere en libelo genitor, documentos sin los cuales no sería procedente seguir adelante con la ejecución, pues como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia:

“(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la

existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos por la Corte).

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan. Se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos "...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 de la codificación procesal vigente.

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo...**, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez²". Énfasis del Despacho.*

Ahora bien, primeramente cabe anotar que, a pesar de que no se encuentra taxativamente en la normatividad civil el medio enervante interpuesto; esto es, el cobro de lo no debido, se ha establecido jurisprudencial y ordinalmente que la referida excepción tiene su asidero cuando la pasiva puede efectivamente comprobar que la obligación pretendida, de manera alguna no está en su deber, sea porque no estaba a su cargo dicha prestación o porque en los documentos allegados como estribo de cobro no se puede desprender una obligación derivada que tenga que cumplir.

Cabe anotar que, en primer término, el canon 1626 de nuestro Código Civil, dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, cuyos efectos consisten, fundamentalmente, en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al ejecutado probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el demandado no acredite su extinción a través de medios legales idóneos.

De lo acotado, se evidencia entonces que existe un hecho valedero por parte del demandado, concreto y efectivamente probado modificatorio del derecho sustancial que permite al Despacho **tener por probada** la excepción planteada, como quiera que la obligación contentiva de la asamblea extraordinaria por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000,00) M/CTE** y la factura No. 907 del primero (01) de diciembre de 2015 no puede ser objeto de ejecución a falta de las documentales que acrediten dicha obligación.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva y denominada está llamada a prosperar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones denominadas "**INEXISTENCIA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN... INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO, COBRO DE LO NO DEBIDO, ABUSO DEL DERECHO, INDEBIDA REPRESENTACIÓN... EXCEPCIÓN GENÉRICA (...)**", propuestas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

² Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** respecto de la cuota extraordinaria y la factura No. 907 por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000,00) M/CTE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, sin tener en cuenta el numeral "1.3.-)" del mandamiento ejecutivo de pago; es decir, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.479.000,00) M/CTE**.

CUARTO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

QUINTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8775397b6823023b454c276a0797a8c0711a35e9454ad387530ef6990ef6d4ee

Documento generado en 24/06/2021 09:21:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00287-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que el demandado JOSE BALBINO MOLINA ARCIA fue notificado mediante aviso judicial entregado el día 3 de octubre de 2020 (archivo 23 expediente digital), a la dirección física indicada en el libelo genitor, sin que dentro del término de traslado haya efectuado manifestación alguna o propuesto medios exceptivos.

De otra parte, dentro del término de traslado de la demanda dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del C. G. del P., los demandados TAX EXPRESS S.A. y MARÍA TERESA RUBIANO MELENDEZ (archivo 12 expediente digital), y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (archivo 14 expediente digital), presentaron contestación proponiendo excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon precitado se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al demandante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada al demandado JOSE BALBINO MOLINA ARCIA mediante aviso judicial entregado el día 3 de octubre de 2020, quien no presentó escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C. G. del P., vencido el término de ley ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123b1a39e3ce595bb3b555d7df071693ca45ff95abaa60def80a0f0c5f7875a0

Documento generado en 24/06/2021 09:40:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 2 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00861-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

De conformidad con lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá – Boyacá, mediante el cual resolvió declarar su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá –cuyo reparto correspondió a esta judicatura-, y en observancia de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 5 de abril de 2021, por el cual declaró competente a esta sede judicial para conocer del asunto, se avocará conocimiento de la presente causa.

De una revisión de las presentes diligencias se observa que la los demandados han sido notificados de la presente acción judicial, quienes no presentaron contestación a la demanda ni pidieron la práctica de nuevo avalúo de los daños causados, ello con excepción del señor VICTOR JULIO COY CORTES, motivo por el cual se requerirá a la parte accionante para que aporte las pruebas de rigor que evidencien el enteramiento de la demanda al precitado

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO, promovida por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. EPS contra POMPILIO TEOFILIO RAFAEL COY CORTES, VICTOR JULIO COY CORTES, NELSI CUSTODIA COY CORTES, PEDRO JOSÉ COY CORTES, LUIS ALFREDO COY CORTES, SONY MARIELA COY CORTES -como herederos determinados de ANA DELIA COY CORTES- y contra JOSE MOISES BURGOS RONCANCIO.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y allegue las pruebas de la notificación intentada al demandado VICTOR JULIO COY CORTES, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aecf83f4f20ed9aeafbcd7dabec54f717a0eb9dc582271159df0bdf7dda0140

Documento generado en 24/06/2021 09:40:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 2 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00889-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisada la providencia proferida el día 4 de febrero de 2021, se pudo constatar que tanto en su parte motiva como en el ordinal primero de su parte resolutive, se transcribió erradamente el nombre del demandado, puesto que en tal forma se indicó en el libelo genitor, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto del 4 de febrero de 2021, el cual quedará como sigue:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de JAVIER AUGUSTO GARCÍA CAMPOS y en contra de FERNANDO CADENA SÁNCHEZ; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero: (...)”*

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1754ae0ab3637840583785c409de1379b1722c0a72451d3ddff5d55a07af5bfc

Documento generado en 24/06/2021 09:40:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 2 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00901-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Revisado el plenario se pudo constatar que la demandada BLUE SUPPLIERS S.A.S. fue notificada personalmente del auto apremio el día 7 de abril de 2021 (archivo 12 expediente digital), en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo, en acatamiento de lo prescrito en el canon 6 *eiusdem*, previo a la admisión de la demanda se remitió al correo electrónico de la sociedad demandada copia digital del libelo genitor y sus anexos (archivo 6 expediente digital).

Dicho lo anterior, habiendo sido efectuado el enteramiento el día 7 de abril de 2021, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, en consecuencia, los términos del traslado de la demanda empezaron a correr desde el 12 de abril hogaño, sin que la parte demandada haya allegado escrito de contestación ni medios exceptivos.

Mediante mensaje de datos radicado el 28 de abril de 2021 (archivo 14 expediente digital) la parte demandada confiere poder especial, por ende, procederá el despacho a realizar el reconocimiento de rigor.

De otra parte, se vislumbra solicitud de la parte demandante, radicada el 9 de abril hogaño, en el sentido de decretar una medida cautelar, al respecto, corresponde dar aplicación a lo normado por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P. que dispone:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...).”

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado personalmente a la demandada desde el 9 de abril de 2021, quien no presentó oposición.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JOHN JAIRÓ FLÓREZ PLATA, identificado con C.C. No. 80.224.074 y T.P. No. 194.275 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Previo a ordenar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas bancarias, préstese caución por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$560.600.00), de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ingrésense las diligencias al despacho para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c7c722ec9177e3685a44c39921787a1f14c992ae57d323e0c179e187a5971a

Documento generado en 24/06/2021 09:40:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00212-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, y de la cara al correo electrónico allegado el pasado 17 de junio del corriente por la ciudadana **AURIS ANAIS ACOSTA MACIAS**, observa esta Judicatura que por error involuntario no se libró la orden de apremio en contra de la totalidad de la parte convocada, de manera que atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el canon 286 del Código General del Proceso, el **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, en el sentido de indicar que la parte pasiva está compuesta por los ejecutados **AURIS ANAIS ACOSTA MACIAS, ASLEIDY CASTILLO GONZÁLEZ** y **FABIO OTÁLORA TORRES**, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese de manera personal a la ejecutada **AURIS ANAIS ACOSTA MACIAS**, de conformidad con los postulados contenidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e55a0be3c884c315bb18fffb57162e1751317720e005aa6b634af1cdef6af45

Documento generado en 24/06/2021 09:21:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00427-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 10 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a6b50eef43b7bffa2651d0cc45435e11e45f7c902fc30ee1b60ce10130735f

Documento generado en 24/06/2021 09:40:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00439-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 10 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4efce51f8686ff34ac2ce5b10605303de4e48b192814645d1d2cbfc3330788

Documento generado en 24/06/2021 09:40:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00445-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 10 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa82286c1d46e2ceb9f7e5d090de5c1e89bc3b8943f5cc84103200b8563ccf64

Documento generado en 24/06/2021 09:40:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00460-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 27 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ec4791216f0c5840c9036cce52bea8ad96274bee2639bf30ab2114be30b524

Documento generado en 24/06/2021 09:21:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00461-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

CANTIERE REAL ESTATE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CAROLINA FLAUTERO RAMÍREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el acta de conciliación aportada con el libelo genitor.

Toda vez que del acta de conciliación en equidad se vislumbra que el documento solo está suscrito por la ejecutada CAROLINA FLAUTERO RAMÍREZ, a tenor del canon 430 C. G. del P., el mandamiento de pago se libraré exclusivamente contra la precitada.

Así mismo, con base en la referida norma y de acuerdo con el título valor aportado, se libraré mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma que esta judicatura considera legal, por ende, no avizorándose de manera clara, expresa y exigible la obligación deprecada alusiva a costas emanadas de las cartas de cobro jurídico, la misma se negará.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CANTIERE REAL ESTATE S.A.S. y en contra de CAROLINA FLAUTERO RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00), por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2018 e indemnización por terminación del contrato sin justa causa.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 6 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$529.000.00), por concepto de indemnización e intereses causados en los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.3", desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$529.000.00), por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa.
- 1.6. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.
- 1.7. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00), por concepto de servicios públicos adeudados.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión octava del libelo genitor por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 830.512.258-1, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213abb0eb53b391dd7e07429b3af27779be1f74ab508809f030ba90217e1e226

Documento generado en 24/06/2021 09:40:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00462-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 27 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2d0b385d8a497288222e1b1f3dfefbb1da6217832d8d0219cf31f0cc489858

Documento generado en 24/06/2021 09:21:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00469-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

INVERSIONES BUENO HERNÁNDEZ E.U., actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **GUILLERMO ZABALA RIAÑO**, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que formula **INVERSIONES BUENO HERNÁNDEZ E.U.** contra **GUILLERMO ZABALA RIAÑO**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **OMAR EDUARDO PAZOS ARANGO**, identificado con C.C. No. 79.862.125 y T.P. No. 143.824 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bea436ad6f69ace6c8bc2e2f495a0fa56c6c0160cebd64fef61955a5e2c9ac

Documento generado en 24/06/2021 09:40:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00471-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 10 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f44cc88deb2309190eb86183e5401dd276d92a0c2a45fbac32e4709bcd7f2c

Documento generado en 24/06/2021 09:40:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00475-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

MARÍA NELLY MORALES CASTAÑEDA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JAIME MAHECHA CUBILLOS y MARÍA CRISTINA CASTILLO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de MARÍA NELLY MORALES CASTAÑEDA y en contra JAIME MAHECHA CUBILLOS y MARÍA CRISTINA CASTILLO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 001

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.290.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 10 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre de los sujetos emplazados - JAIME MAHECHA CUBILLOS y MARÍA CRISTINA CASTILLO RODRÍGUEZ -, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.026.264.673 y T.P. No. 25.100 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6f3a157dfc81202c80b88fa7c9a3b20de883b12d828e1bed897c72eabd760d

Documento generado en 24/06/2021 09:40:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00480-00

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 013 del Veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera demandante, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARIA DEL PILAR QUIÑONES DE RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en los pagarés Nos. **2713894**, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$31.337.330,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MARIA DEL PILAR QUIÑONES DE RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$31.337.330,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad a lo solicitado en el acápite de “**AUTORIZACIÓN**” a las personas designadas para los efectos allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, identificada con C.C. No. 51.602.619 y T. P No. 34.457 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02195bbecbd251c4c1929b59440779785ba56a6087a2cd7a6b8b1d1c15cb162f

Documento generado en 24/06/2021 09:21:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00481-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 13 del 25 de junio de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 10 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab3ff17d6127dc3c16b4e0afecd20939bb5a8cb57db15abf09fef8a2b8f30af

Documento generado en 24/06/2021 09:40:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>